



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01791-2019-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL SILVA FERNÁNDEZ,
representado por EDGARD SOLIS CANO-
ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de mayo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Silva Fernández contra la resolución de fojas 73, fecha 20 de diciembre de 2018, expedida por la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01791-2019-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL SILVA FERNÁNDEZ,
representado por EDGARD SOLIS CANO-
ABOGADO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que se cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el actor solicita que se declare nula la sentencia conformada de fecha 19 de abril de 2017, mediante la cual se homologó el acuerdo de conclusión anticipada del proceso y se la condenó a diez años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de robo agravado (Expediente 01816-2016-0).
5. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que la sentencia conformada de fecha 19 de abril de 2017 (fojas 9), no fue impugnada. En efecto, se advierte de la Resolución 1787, de fecha 30 de noviembre de 2017 (fojas 17), que la referida sentencia se declaró consentida porque el recurrente no interpuso recurso de apelación alguno. Por tanto, antes de recurrir a la judicatura constitucional, no se agotaron los recursos previstos en el proceso penal.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01791-2019-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL SILVA FERNÁNDEZ,
representado por EDGARD SOLIS CANO-
ABOGADO

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA


PONENTE RAMOS NÚÑEZ





Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL